



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-026/2024

DENUNCIANTE: DANIEL MENA
MARAVILLA.

DENUNCIADO: MARIO QUIXTIANO
XICOHTENCATL.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Mario Quixtiano Xicohtencatl al no haberse acreditado el elemento **subjetivo**.

R E S U L T A N D O

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de

¹ Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así, de acuerdo, con el calendario antes mencionado, en el Estado, la etapa de campaña relativa al cargo de Integrantes de Ayuntamientos locales inició el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo.

II. Trámite ante la autoridad instructora.

1. Denuncia. El ocho de mayo, el ciudadano Daniel Mena Maravilla, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Mario Quixtiano Xicohtencatl, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. En misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a las personas integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el escrito de queja descrito en el punto anterior.

3. Radicación y diligencias de investigación. El catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/103/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.



Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar correspondientes.

4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/DMM/032/2024, asimismo se ordenó emplazar a Mario Quixtiano Xicohtencatl y citar a la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.

El veintiuno de junio, se llevó a cabo la citada audiencia, la cual, se desarrolló sin la presencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente emplazados.

No obstante, de ello, el denunciante y el denunciado previo inicio de la referida audiencia presentó escrito por el cual ofrecía pruebas y formulaba alegatos que consideró pertinentes.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que, la autoridad instructora, ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/RJJ/CG/018/2024.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Recepción y turno del expediente. El veintitrés de junio, mediante oficio sin número el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente relativo a la queja CQD/PE/DMM/CG/032/2024 a este Tribunal.



En esa misma fecha, con motivo de la recepción de dichas constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el procedimiento especial sancionador con número de expediente TET-PES-013/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

3. Debida integración del expediente. El veintidós de julio, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento se encontraba debidamente integrado; ello pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388, y 389, de la Ley Electoral Local, por lo cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pudieron llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y



Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Procedencia. Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En dicho escrito, consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, acompañándolo de las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho.

Asimismo, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

El quejoso en su escrito de queja señala que el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro a las once horas con quince minutos, en el perfil denominado "INFORMATIVO INDEPENDIENTE" mismo que se ostenta con actividad periodística, realizó una transmisión en vivo en la cual realiza una entrevista al ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl y refiere que dicha entrevista puede ser consultada en el link



https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=986292383211064.

Añadiendo que el referido video cuya duración es de dos minutos con veintitrés segundos, se puede observar en el minuto uno con cincuenta y un segundos al ciudadano denunciado referir “a todos mis paisanos, primero les quiero dar las gracias, en segunda los quiero invitar a que voten por el PRD, por un servidor Mario Quixtiano Xicohtencatl, el dos de junio va a volver a salir el sol para todos, vamos a ganar de nuevo!”

Conductas que considera el quejoso constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que el inicio formal del mismo es hasta el treinta de abril, con lo cual a su consideración violenta la normativa electoral.

En su defensa, únicamente Mario Quixtiano Xicohtencatl mediante escrito de fecha diecinueve de junio a través del cual, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada con motivo de la primera instrucción, realizó diversas manifestaciones.

En dicho escrito refirió diversas causales de improcedencia respecto a la denuncia presentada, además de que, desde su perspectiva, existe un cambio de situación jurídica ya que si bien es cierto al momento de la presentación de la denuncia existía la calidad como candidato, en este momento ha dejado de serlo y como consecuencia el objeto y materia desaparecen con esta condición.

Respecto de los hechos denunciados, del análisis del mismo escrito ni los niega ni los afirma.

Finalmente, al considerar el actor que, ante los argumentos expuestos en su escrito de contestación y alegatos y al existir un cambio de situación jurídica, solicita que el escrito de queja que dio origen al



presente procedimiento especial sancionador debe ser desechada por frívola.

2. Pruebas que obran en el expediente. De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

a. La documental pública. Consistente en el nombramiento de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, pasado ante la Fe del Notario Público número 2 de la demarcación de Hidalgo Tlaxcala.

b. La documental pública. Consistente en la escritura número cinco mil sesenta y dos (5062) volumen cuarenta y dos 42 folio cinco mil cuatrocientos veintiséis 5426 de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, pasado ante la Fe del Notario Público número 3 de la demarcación de Morelos, Tlaxco, el cual tiene como anexo un CD.

c. La documental pública. Consistente en el acuerdo ITE.CG 151.2024 mediante el cual se aprueba el registro de candidatos para la elección de ayuntamientos del PRD.

d. La documental pública. Consistente en la certificación que integrara el personal de la oficialía electoral.

e. La documental pública. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-PELO-0164/2024.

f. La documental pública. Consistente en el escrito signado por el C. Gil Pérez Zoto en su carácter de administrador del medio de



comunicación digital “INFORMATIVO INDEPENDIENTE” que corre agregado en autos.

En ese sentido, se tienen por admitidas y desahogadas por su naturaleza en términos del artículo 388 párrafo tercero y párrafo cuarto fracciones III y IV de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

II. Pruebas aportadas por el denunciado.

➤ Mario Quixtiano Xicohtencatl.

a. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa y favorezca a los intereses del denunciado.

b. Presuncional en su doble aspecto Legal y humana. Consistente en el sano criterio de la autoridad resolutora al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y favorezca a los intereses del denunciado.

En ese sentido, se tienen por desechadas las probanzas marcadas con los incisos a) y b) fueron desechadas por la autoridad instructora en términos del artículo 388 de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE

III. Probanzas recabadas por la autoridad instructora

a. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-0197/2024 de fecha diecisiete de mayo, elaborada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través



de la cual, certificó el contenido del video ofrecido por el quejoso como medio probatorio.

b. Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-DPAyF-313/2024 de fecha diecisiete de mayo, a través del cual la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto informó que el ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl no se encontraba afiliado en algún partido político local.

c. Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-SE-1152/2024 de fecha catorce de mayo, mediante el cual la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió copia certificada de la resolución ITE-CG 151/2024 asimismo, informó que el ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl se encontraba registrado como propietario de la formula postulada a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

d. Documental pública. Consistente en el oficio número INE/JLTLX/VRFE/0674/2024 de fecha diecisiete de mayo, signado por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, a través del cual proporcionaba el domicilio del ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl.

f. Documental privada. Consistente en el escrito de veinte de mayo signado por el ciudadano Gil Pérez Zoto en su carácter de administración del medio de comunicación digital “INFORMATIVO INDEPENDIENTE” el cual fue registrado con el folio 03002.

3. Valoración de los elementos probatorios

Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de



manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Acreditación de los hechos denunciados. A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

4.1 Calidad de Mario Quixtiano Xicohtencatl.

De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el denunciado Mario Quixtiano Xicohtencatl al momento en que, el quejoso presentó su queja, el denunciado tenía el carácter de aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, lo que se acredita mediante el acuerdo ITE-CG 151/2024.

CUARTO. Estudio de fondo

Una vez que ha quedado acreditada la existencia del hecho denunciado, lo procedente es analizar si el contenido del video denunciado es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegado a derecho.

Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente, se estudiará si el hecho denunciado se ajusta o no a los parámetros



legales, en atención a los medios probatorios que obran en el expediente.

1. Marco normativo aplicable

El artículo 3º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) que se entenderá por actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Debiendo entenderse la expresión “bajo cualquier modalidad”, como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de mensajes y/o expresiones que contengan llamamientos expresos al voto, incluso a través de redes sociales.

Ese mismo artículo, en su inciso b), refiere que los actos anticipados de precampaña serán, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 227, numeral 1 de la Ley General Electoral, define a la precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.



Así mismo, en su numeral 2, menciona los actos que están comprendidos dentro de esa etapa, siendo estos, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, conforme al numeral 3, el referido artículo define a la propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley, así como el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Respecto a la campaña electoral, la Ley General Electoral en su artículo 242, numeral 1, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Y por cuanto hace a los actos de campaña, el numeral 2 del referido artículo, establece que se consideraran actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Finalmente, la propaganda electoral, de conformidad con el numeral 3 del artículo antes mencionado, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De los preceptos legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que alguna o algún partido político se posicionara indebidamente en una situación de ventaja, en relación con el resto de sus adversarios o adversarias, esto, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.

Lo que, de permitirse se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato o candidata o bien, del precandidato o precandidata correspondiente.

Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral, dependiendo si se trata de precampaña o campaña.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la actualización de los actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización².

² Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017.

De modo que la Sala Superior ha considerado que para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:

a) Personal: que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, y

c) Subjetivo: en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Y respecto de este último elemento, al emitir la jurisprudencia número **4/2018³**, la Sala Superior estableció que para tenerlo por acreditado, la

³ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

autoridad electoral debe verificar: 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y, 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Finalmente, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

- 1) El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- 2) El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Lo anterior al emitir la jurisprudencia número **2/2023⁴** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

2. Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse de determinados sujetos relevantes en los procesos electorales, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos, en cuanto es un valor socialmente relevante, garantizar que ninguna de las candidaturas y partidos políticos contendientes, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes.

⁴ Jurisprudencia que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante de ello, esta puede ser consultada a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de frente a los procesos electorales, de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los



límites constitucionales, y se traduzca en una evidente proclividad por precandidatura, candidatura, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos.

Es así que, dentro de los márgenes que la libertad de expresión puede permitirse en su relación con la equidad en la contienda electoral se encuentran situaciones como: las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a precandidaturas o candidaturas; la alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, ya que no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamado al voto; la difusión de cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental, entre otras.

3. Caso concreto

Una vez que se tiene acreditada la existencia de la entrevista que el quejoso refiere, lo procedente es analizar si dicho acto, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, constituyen actos anticipados de campaña como se denuncia.

Para llegar a ello, en primer lugar, se analizará el contenido del video que ofrece como prueba la denunciante, a efecto de determinar si en este se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para la etapa de campaña.

Y, en segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado la coexistencia de los referidos elementos, se procederá a determinar la sanción correspondiente.



Así, en el caso concreto, el quejoso manifiesta que, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro a las once horas con quince minutos, en el perfil denominado “INFORMATIVO INDEPENDIENTE” mismo que se ostenta con actividad periodística, realizó una transmisión en vivo en la cual realiza una entrevista al ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl en dicha entrevista se puede observar en el minuto uno con cincuenta y un segundos al ciudadano denunciado referir “a todos mis paisanos, primero les quiero dar las gracias, en segunda los quiero invitar a que voten por el PRD, por un servidor Mario Quixtiano Xicohtencatl, el dos de junio va a volver a salir el sol para todos, vamos a ganar de nuevo!”

Ello, en contravención de lo previsto en los artículos 125, 129 fracción II, 168 II y 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues los hechos denunciados se realizaron previo al inicio de la etapa de campañas, por lo tanto, considera el quejoso se trata de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en el caso, como se mencionó el quejoso aportó una prueba técnica consistente en un video que presuntamente corresponde el momento en que se desarrollaron los hechos denunciados, el cual, fue certificado su existencia y contenido por la autoridad instructora⁵.

De la referida certificación realizada por la autoridad instructora respecto del contenido del video aportado por la quejosa, se puede desprender lo siguiente:

⁵ Mediante acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-0197/2024 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De conformidad a lo solicitado, el suscrito **doy fe**, que al ingresar a liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se desprende, lo siguiente: -----

Liga de Acceso: -----

<https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=986292383211064>

(imagen uno). -----



Imagen uno.

Página | 1



Secretaria Ejecutiva
Coordinación de Oficialía Electoral

Peticionario: **ITE-UTCE-681/2024**

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-UTCE-0197/2024

Hago constar que, al colocar la liga de acceso a internet en la barra de búsqueda, me envía la página de la red social "Facebook", de la cual se desprende una publicación del perfil denominado "Informativo Independiente", de fecha veinticinco de abril a las once horas con quince minutos, la cual tiene como título "Se registra Mario Quixtiano para la presidencia de Mazatecochco ante el ITE" en donde se tiene un video de dos minutos con veintitrés segundos, en la que se observa a una persona del sexo masculino, complexión delgada, tez morena, cabello cano, quien viste camisa clara y chaleco amarillo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así mismo, en el fondo se observan a diversas personas vestidas de manera común, algunas de ellas portan banderas amarillas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; por lo que doy cuenta que al reproducir el video se desprende lo siguiente: -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Voz de hombre uno. 00:00:00 - 00:18: Muy Buena tarde a todos nuestros seguidores, en este momento nos encontramos con Mario *Quixtiano*, quien está a punto de registrarse para contender a la presidencia de Mazatecochco, esto aquí en el Instituto Tlaxcalteca Electoral, pues Mario coméntanos qué es lo que le espera a Mazatecochco con tu registro.-----

Voz de hombre dos. 00:00:18 - 00:00:53: Mira, antes que nada buenos días tenga todos ustedes, hoy como tú ya lo dijiste acudí ante el ITE, para recibir el registro ya como candidato oficial a la empresa Mazatecochco, recordemos que hace tres años participé y gané, a Mazatecochco le espera otra vez el gane, vamos a ganar, vamos con todo estamos entusiasmados emocionados estamos Feliz, estoy contento, Porque esa gente que me acompaña, todo esta gente que ve es de mi municipio, cree en el proyecto de Quixtiano, le vamos a dar con todo, no le vamos a fallar, siempre lo he manifestado solamente quiero una oportunidad para demostrar de lo que soy capaz y de lo que puedo hacer, somos hombres de trabajo, hombres de lucha y vamos a dar con todo.-----

Voz de hombre uno. 00:00:54 - 00:00:56: Mario qué es lo que le hace falta a Mazatecochco.-----

Voz de hombre dos. 00:00:56 - 00:01:11: A Mazatecochco, le falta ya un cambio, un cambio verdadero, ya estamos hartos me incluyo como Ciudadano de que siempre nomás vengan y nos engañen Mazatecochco, quiere un cambio lo va a tener para 2024, primero Dios vamos, con todo ya lo dije, va a haber un cambio verdadero.-----

Voz de hombre uno. 00:01:11 - 00:01:16: Mario cuál sería tu mensaje que le mandarías a tus contrincantes electorales.-----

Voz de hombre dos. 00:01:16 - 00:01:50: Lo que siempre les he dicho, que nada mas hagan campaña, que propongan que se dediquen a proponer que se dediquen hacer campaña limpia, dejemos de hacer campaña sucia, dejemos de estarnos descalificando el uno hacia el otro, solamente nos vemos como gente no política, quiero que sean unos políticos de profesión que sean unos políticos chingones, que se dejen de estar de los dimes y diretes, y que propongan, que le echen muchísimas ganas, se los he dicho siempre, que diosito nos los bendiga a los diez candidatos que vamos hacer de Mazatecochco, todos estamos en la lucha solamente que se dediquen hacer política limpia.-----

Voz de hombre uno. 00:01:50 - 00:02:00: En este momento tu lidereas las encuestas qué es lo que le dirías a los ciudadanos de Mazatecochco, tu mensaje a unos minutos ya de registrarte.-----

Voz de hombre dos. 00:02:00 - 00:02:11: A todos mis paisanos, primero les quiero dar las gracias, en segunda los quiero invitar a que voten por el PRD, por un servidor Mario Quixtiano Xicohtencatl, el 2 de junio va a volver a salir el sol para todos, vamos a ganar de nuevo.-----

Voces en conjunto. 00:02:13 - 00:02:21: Una porra, a la bio a la bao a la bin bom ban, Mario, Mario ra, ra, ra.-----

Voz de hombre uno. 00:02:21 - 00:02:23: Muchas gracias Mario.-----

Voz de hombre dos. 00:02:23: Gracias a ustedes.-----

De lo anterior, se tiene en primer lugar que, del dialogo que fue posible extraer del video aportado por el denunciante se desprende que quienes intervienen en él, actúan en el marco de una entrevista informativa, en el marco del ejercicio periodístico, respecto al registro como candidato ante el ITE del denunciado.



En la misma entrevista se le realiza a pregunta del entrevistador sobre qué le diría a los ciudadanos de Mazatecochco a unos minutos de ya registrarse como candidato a lo que refiere el denunciado a todos mis paisanos, primero les quiero dar las gracias, en segunda los quiero invitar a que voten por el PRD, por un servidor Mario Quixtiano Xicohtencatl, el dos de junio va a volver a salir el sol para todos, vamos a ganar de nuevo!”

Aquí es importante precisar que la certificación que se realiza por el personal de Oficialía electoral facultado se aprecia que el perfil del cual se realiza la transmisión es de la red social Facebook es de “INFORMATIVO INDEPENDIENTE”.

De esta manera resulta importante precisar que el veinte de mayo a través de escrito el ciudadano Gil Pérez Zoto en su carácter de administrador del medio de comunicación digital “INFORMATIVO INDEPENDIENTE”, señalo que la entrevista fue realizada de manera espontanea sin premeditación, en donde no existió pago alguno por medio de contrato o convenio para la realización de esta.

Ahora bien, resulta necesario mencionar, que la anterior publicación no le resulta atribuible al denunciado Mario Quixtiano Xicohtencatl, pues se corroboró en la certificación que se realizó en ejercicio de la función de oficialía electoral, dicha entrevista corresponde a una publicación del medio “INFORMATIVO INDEPENDIENTE” y dicha publicación se enmarcan en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión y periodística.

Por lo tanto, en el caso concreto a juicio de este Tribunal no se acreditada el elemento subjetivo, esto en razón de que dicha publicación como se ha adelantado no es atribuible al denunciado si no que la misma fue realizad en el marco del ejercicio de su derecho de libertad de expresión y periodística.

Además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Extremo que no se actualiza en el caso concreto, pues como se ha mencionado, en ninguna parte del video que aporta el quejoso como medio probatorio se pudo advertir en que grado podría influir dicha manifestación, por lo tanto, el elemento subjetivo no se encuentre acreditado conforme al cumulo probatorio que aporta el quejoso.

Esto, en el entendido de que, la carga de prueba corresponde a quien denuncia, debiendo aportar las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho o bien, señalar a la autoridad instructora aquellas que no pudo recabar a efecto de que, esta, lleve a cabo las diligencias necesarias para allegarse de los medios probatorios se considere pueden ayudar a esclarecer los hechos denunciados.

En ese sentido, la única probanza con la que se cuenta para que se pueda acreditar el hecho denunciado y que este, es contrario a derecho, es una prueba técnica aportada por el quejoso consistente en un video.

Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **36/2014⁶ de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, así como, a través del siguiente código:





con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

De modo que, en el caso, aún y cuando el contenido del video resulta coincidente con lo narrado por el quejoso en su escrito de demanda, lo cierto es que, contrario a lo que refiere, dicha publicación no es atribuible al denunciado si no que la misma fue realizada en el marco del ejercicio de su derecho de libertad de expresión y periodística.

Por lo tanto, para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, la Sala Superior ha considerado se debe demostrar invariablemente la coexistencia de tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo⁷.

En ese sentido, basta con que uno de los tres elementos se desvirtúe para que se tengan por no acreditados los actos anticipados de campaña o precampaña, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Así, en el caso, como se ha venido mencionado no se encuentra acreditado el elemento subjetivo.

En consecuencia, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se

⁷ Véase las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Y dado que, en el caso concreto no se encuentra acreditado el elemento **subjetivo** lo procedente es declarar **la inexistencia de la infracción denunciada**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Mario Quixtiano Xicohtencatl consistente en actos anticipados de campaña.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese al denunciante, al denunciado y a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en los medios que señalaron para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas. **Notifíquese y Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.